

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 1 de 10

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que les confiere el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 14 de la Ley 300 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1801 de 2016, el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Ordenanza Departamental N° 034 de 2004 se institucionalizó el Municipio de San Gil como capital turística del Departamento de Santander por ser una ciudad turística de alto potencial de desarrollo.

Que, el turismo de aventura en el Municipio de San Gil es un producto turístico de amplia trayectoria en el territorio, y ha posicionado el destino en el mercado nacional.

Que, el turismo de aventura debe garantizar altos estándares de seguridad, considerando la responsabilidad de la protección de la vida e integridad de turistas y usuarios que adquieren actividades como rafting, rapel, espeleología, parapente, cabalgata, canyoning, entre otras.

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia establece:

“La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.”

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia determina que es atribución de los alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo, e igualmente ejercer como primera autoridad de policía del municipio.

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que:

“la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente, y el patrimonio cultural de la Nación.”

Que el numeral 10 del artículo 2 de la Ley 300 de 1996, prevé como principio rector de la actividad turística la calidad. Estableciendo que es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas, con el fin de aumentar la competitividad del destino y satisfacer la demanda nacional e internacional.

Que el artículo 14 de la Ley 300 de 1996 establece que:

“Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que a las que la ley diese el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el

	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 2 de 10

turismo, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la política nacional turística, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.”

Que el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020 establece:

“De las infracciones. Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan:

1. Presentar documentación falsa o adulterada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a las Cámaras de Comercio o a las entidades oficiales que la soliciten.
2. Utilizar publicidad engañosa o que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio turístico ofrecido.
3. Utilizar y/o brindar información engañosa que induzca a error al público respecto a la modalidad del contrato, sus condiciones, la naturaleza jurídica de los derechos surgidos del mismo y sus condiciones, o sobre las características de los servicios turísticos ofrecidos y los derechos y obligaciones de los turistas.
4. Incumplir los servicios ofrecidos a los turistas y no cumplir con la efectividad de la garantía.
5. Incumplir las obligaciones frente a las autoridades de turismo, en especial las establecidas en el artículo 77 de la Ley 300 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Infringir las normas que regulan la actividad turística, así como las instrucciones y órdenes impartidas por las autoridades de turismo.
7. Operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la presente ley.
8. Prestar el servicio turístico sin alguno de los requisitos exigidos por la normativa vigente para la inscripción o renovación en el Registro Nacional de Turismo.
9. Permitir la promoción, ofertar o prestar servicios turísticos en lugares en que esté prohibido el ejercicio de la actividad o que no cuenten con los permisos o requisitos exigidos para ello.”

Que el artículo 72 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 29 de la Ley 2068 de 2020 establece que:

“Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.

PARÁGRAFO 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrá como destino el presupuesto de la mencionada Superintendencia, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.”

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 3 de 10

Que, el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, reglamenta el Subsistema Nacional de Calidad que tiene entre otros objetivos, promover en los mercados la seguridad, calidad, confianza, innovación, productividad y competitividad de los sectores productivos, la protección de los intereses de los consumidores, la facilitación del acceso a mercados, el intercambio comercial y prevenir las prácticas que puedan inducir a error al consumidor.

Que el artículo 2.2.4.9.2.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, crea el programa de turismo responsable, y señala que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo orientará acciones encaminadas a promover el desarrollo de buenas prácticas del sector para la actuación ética, responsable, sostenible y sustentable por parte de los prestadores de servicios turísticos.

Que el artículo 2.2.1.7.3.9 del Decreto 1074 de 2015 en lo relacionado con la incorporación de las normas técnicas en un reglamento técnico u otra medida de carácter obligatorio prevé:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.3.9. Incorporación de normas técnicas en reglamentos técnicos. Cuando una norma técnica colombiana se utilice parcial o totalmente como fundamento de un reglamento técnico u otra medida de carácter obligatorio, esta podrá ser incorporada total o parcialmente por la entidad reguladora en el reglamento técnico o en otra medida de carácter obligatorio. Para efectos de lo anterior, el organismo nacional de normalización suministrará la norma correspondiente.”

Que el literal d del artículo 2.2.4.14.4. del Decreto 1074 de 2015 establece como principio de la planeación y descentralización del turismo:

“d) Fomentar la competitividad y la promoción turística del territorio, a través de la mejora de la infraestructura turística, la formación y capacitación del talento humano, la calidad y el desarrollo de actividades y productos turísticos diferenciados de alto valor agregado.”

Que, la Ley 1480 de 2011 tiene por objeto regular:

“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.”

Que, los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 3 de la misma Ley, aborda los derechos y deberes de los consumidores y usuarios estableciendo que:

“Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 4 de 10

1.2 *Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.*

1.3 *Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.”*

Que el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, establece:

“Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

- 1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.*
- 2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.*
- 3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley...”*

Que el artículo 59 de la misma Ley, otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad de:

“velar por la observancia de las disposiciones contenidas en esta ley y dar trámite a las investigaciones por su incumplimiento, así como imponer las sanciones respectivas”.

Que el artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 otorga a los alcaldes *“en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio”.*

Que el artículo 5 de la Ley 1558 de 2012, modificado por el artículo 12 de la Ley 2068 de 2020 establece:

“ARTÍCULO 5. De la calidad en la prestación de servicios turísticos. Con el fin de asegurar que tanto la prestación de servicios turísticos como los destinos turísticos cumplan con estándares de calidad, seguridad y sostenibilidad, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determinará niveles de calidad teniendo en cuenta el tamaño y las capacidades de los prestadores de servicio turísticos, así como a las características de los atractivos y destinos turísticos. Además de lo anterior, establecerá lo relacionado con la calidad turística y las condiciones de homologación de esquemas de certificación nacionales e internacionales públicos o privados en el marco del Subsistema Nacional de la Calidad”.

Que, el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 establece:

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 5 de 10

“Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito e idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.”

Que, las actividades turísticas se encuentran inmersas en la norma citada. En concordancia y según lo previsto en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, para la realización de una actividad comercial debe cumplirse con las “condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía”, y según el parágrafo 1 del mismo artículo, estos requisitos “podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas”.

Que el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016 dispone que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

Que, las Normas Técnicas Colombianas de Turismo de Aventura establecen los requisitos para la realización de actividades turísticas de alto riesgo de manera segura para el turista, usuarios, y demás partes interesadas, propendiendo por la salud, seguridad, el cuidado de la vida y la integridad de las personas, dentro de las que se encuentra la: NTC-ISO-21101 Turismo de Aventura - Sistemas de gestión de seguridad - Requerimientos.

Que, se encuentran vigentes las Normas Técnicas Sectoriales de Agencias de Viajes que definen requisitos para la operación turística de actividades de aventura, son:

- NTS - AV 010. Requisitos para la operación de actividades de rafting en turismo de aventura.
- NTS - AV 011. Requisitos para la operación de actividades de rapel en turismo de aventura.
- NTS - AV 012. Requisitos para la operación de actividades de espeleología recreativa en turismo de aventura.
- NTS - AV 013. Requisitos para la operación de actividades de parapente en turismo de aventura.
- NTS - AV 014. Requisitos para la operación de actividades de cabalgata en turismo de aventura.
- NTS - AV 015. Requisitos para la operación de actividades de canyoning en turismo de aventura.

Que, el turismo de aventura implica que los consumidores asuman un alto riesgo frente a su integridad, por lo cual, tales riesgos deben ser gestionados por quienes operan las actividades de turismo de aventura en pro de mejorar los niveles de seguridad en la prestación del servicio.

Que, los estándares de seguridad establecen requisitos para la gestión del riesgo en actividades que por su naturaleza son consideradas peligrosas y presentan una

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 6 de 10

considerable probabilidad en afectar la salud y la vida de las personas, si tales actividades no son realizadas de manera controlada.

Que, la Resolución 0612 de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establece que:

“Artículo 6. Obligatoriedad de la Certificación para Turismo de Aventura. Los prestadores de servicios turísticos que operen actividades de turismo de aventura deben cumplir y certificar los estándares de seguridad relacionados con turismo de aventura en el nivel sobresaliente para su operación, según corresponda.

Parágrafo 1. Los prestadores de servicios turísticos que operen actividades de turismo de aventura podrán certificar individualmente cada actividad. No obstante, podrán contar con una certificación en la Norma “NTC-ISO 21101 - Turismo de Aventura - Sistema de gestión de seguridad - Requisitos” con alcance a las actividades específicas que operen.

La Norma NTC-ISO 21101 - Turismo de Aventura - Sistema de gestión de seguridad - Requisitos” al ser una norma de sistema de gestión, es de aplicación general y no comprende requisitos específicos para la operación de cada tipo de actividad de turismo de aventura (rapel, rafting, espeleología, entre otras).

Por lo tanto, quienes opten por la aplicación de esta norma, deberán identificar e incorporar a la implementación de la norma NTC-ISO 21101, la norma técnica sectorial o colombiana que aplique por cada actividad que opera (ejemplo NTC-ISO 21101 + NTS - AV 010, NTC - ISO 21101 + NTS - AV 012, NTC-ISO 21101 + NTC-ISO 13289.)

Parágrafo 2. De manera genérica, para las actividades relacionadas con el Turismo de Aventura diferentes a las establecidas bajo las Normas Técnicas Colombianas y Sectoriales, será obligatorio el cumplimiento de la norma “NTC-ISO 21101. Turismo de aventura. Sistemas de gestión de seguridad. Requisitos”.

Parágrafo 3. Los prestadores de servicios turísticos que realicen las actividades de Turismo de Aventura deberán contar con el certificado de conformidad según corresponda, el cual debe ser otorgado por los Organismos Evaluadores de la Conformidad debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) en los términos del artículo 33 de la presente resolución.

Parágrafo 4°. El cumplimiento del presente artículo se hará exigible a los guías de turismo una vez se cuenten con un organismo de evaluación de la conformidad acreditado ante el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia (ONAC) para certificar las Normas Técnicas de Guías de Turismo relacionadas con el denominado Turismo de Aventura. La entrada en vigencia de esta determinación se comunicará por medio de la Circular Única de Calidad Turística.

Parágrafo 7: Los prestadores de servicios turísticos que operen y/o comercialicen actividades de turismo de aventura deben comunicar en su publicidad, que sus actividades de turismo de aventura cuentan con la certificación de turismo de aventura.

Parágrafo 8: Los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución para demostrar que cuentan con el certificado de conformidad en los

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 7 de 10

estándares de seguridad relacionados con el turismo de aventura, según co.responda.”

Que, la Resolución 0612 de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y turismo también establece que:

“Artículo 7. Del Control de las Certificaciones de los Estándares de Seguridad de Turismo de Aventura. Las alcaldías municipales y distritales y demás entidades con competencias de inspección, vigilancia y control de las actividades de turismo de aventura, deberán velar por el cumplimiento de la certificación en los estándares de seguridad relacionados con el turismo de aventura, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales. Para lo anterior, deberán definir los mecanismos para que los prestadores de servicios turísticos acrediten el cumplimiento de la certificación en las normas técnicas de turismo de aventura.”

Que el plazo de doce (12) meses otorgados a los prestadores de servicios turísticos según el parágrafo 8 del artículo 6 de la Resolución 0612 de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se cumplió en el mes de junio de 2025.

Que, durante el plazo de doce (12) meses anteriormente mencionados, el Instituto de Cultura y Turismo del Municipio de San Gil realizó múltiples jornadas de socialización de dicha Resolución a los prestadores de servicios turísticos, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y otras entidades aliadas.

Que, se requiere modificar el Decreto Municipal de San Gil N° 100-12-052-2017 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS SECTORIALES; SE DISPONE EL CONTROL, VIGILANCIA, REGULACIÓN DE TARIFAS Y SANCIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE TURISMO DE AVENTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER”* para dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 0612 de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que, no obstante haber vencido a nivel nacional el plazo de doce (12) meses previsto en el parágrafo 8 del artículo 6 de la Resolución 0612 de 2024, resulta procedente otorgar a los prestadores de servicios turísticos del municipio un nuevo término de treinta (30) días calendario de socialización del presente Decreto, en la medida en que es este acto administrativo el que incorpora formalmente las obligaciones de certificación de la citada Resolución al ordenamiento municipal, garantizando así el conocimiento efectivo de la norma y el debido proceso de los operadores, sin que ello implique la reapertura o ampliación del plazo sustantivo ya vencido a nivel nacional.

Que, el presente acto administrativo será publicado en la página web de la Alcaldía Municipal de San Gil, en cumplimiento del deber de publicación de los actos administrativos de carácter general previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO-OBJETO: El presente Decreto Municipal tiene por objeto modificar parcialmente el Decreto Municipal de San Gil N° 100-12-052-2017 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS SECTORIALES; SE DISPONE EL CONTROL, VIGILANCIA, REGULACIÓN DE TARIFAS Y SANCIONES*

	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 8 de 10

PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE TURISMO DE AVENTURA EN EL MUNICIPIO DE SAN GIL SANTANDER” dando cumplimiento a la Resolución 0612 de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO SEGUNDO-ÁMBITO DE APLICACIÓN: Este Decreto es aplicable a todos los prestadores de servicios turísticos del municipio de San Gil, Santander.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 1 del Decreto 100-12-052-2017, el cual quedará así:

“**Artículo 1:** Para fines del presente Decreto, se considera turismo de aventura las siguientes prácticas:

Rafting: Actividad consistente en el descenso por ríos en balsas inflables, recorriendo el cauce en la dirección de la corriente del agua (río abajo). *Tomado de la Norma Técnica Sectorial NTS-AV 010*

Rapel: Actividad consistente en descender diferentes tipos de desnivel vertical con equipos especializados como cuerdas y arneses, utilizando técnicas específicas y procedimientos de seguridad. *Tomado de la Norma Técnica Sectorial NTS-AV 011*

Espeleología recreativa y/o turística: La espeleología recreativa forma parte de la deportiva, está limitada por la dificultad, el nivel de conocimiento necesario de los participantes, los equipos y destreza técnica necesaria para acceder y transitar por las cavernas. La espeleología recreativa turística presupone que se está guiando a un turista o viajero sin experiencia o entrenamiento técnico específico por un recorrido subterráneo. *Tomado de la Norma Técnica Sectorial NTS-AV 012*

Parapente: Actividad de aviación deportiva, dentro de la cual se puede realizar una práctica de carácter recreativo inductivo, para cuyo ejercicio se utiliza un equipo de parapente biplaza. *Tomado de la Norma Técnica Sectorial NTS-AV 013*

Cabalgata: Actividad en la que varias personas se reúnen para montar cabalgaduras y que permite acceder a zonas preferentemente agrestes por medio de senderos o rutas identificadas. *Tomado de la Norma Técnica Sectorial NTS-AV 014*

Canyoning: Actividad cuyo fin es el descenso, aunque puede incorporar el ascenso de cañones, cascadas y cursos de agua, de diverso nivel de dificultad y compromiso, mediante el uso de técnicas de escalada, tales como rapel, cruces con cuerda, anclajes y aseguramiento bajo caídas de agua. *Tomado de la Norma Técnica Sectorial NTS-AV 015*

Todas las demás actividades recreativas o deportivas realizadas con fines turísticos y comerciales, que implican de manera controlada riesgo real o percibido, y que tienen la potencialidad de afectar la seguridad, la vida, la integridad de las personas y la protección del medio ambiente.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 2 del Decreto 100-12-052-2017, el cual quedará así:

“**Artículo 2:** Los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanción cuando incurran en las infracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 2068 de 2020.”

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 9 de 10

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 3 del Decreto 100-12-052-2017, el cual quedará así:

“Artículo 3: Los prestadores de servicios turísticos que operen actividades de turismo de aventura deberán comunicar a sus usuarios en material impreso y visible la siguiente información, previo a la utilización del servicio:

1. Horario en que se realiza la actividad.
2. Descripción detallada de la actividad.
3. Edad mínima requerida para realizar la actividad, según la Norma Técnica.
4. Condiciones atmosféricas bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades.
5. Condiciones físicas mínimas que debe tener el usuario para la realización de la actividad.
6. Riesgos que pueden presentarse durante la realización de la actividad.
7. Comportamiento que debe guardar el usuario durante el desarrollo de la actividad.
8. Medidas de seguridad que debe cumplir el usuario antes y durante la actividad.
9. La documentación que debe diligenciar el usuario, previo a realizar la actividad.
10. Acciones de buenas prácticas que debe cumplir el usuario para disminuir el impacto ambiental durante el desarrollo de la actividad.
11. Información sobre los recursos naturales de la zona donde se desarrollará la actividad.
12. Información detallada de la póliza de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.
13. Plan de contingencia y rescate de su propia empresa.”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 4 del Decreto 100-12-052-2017, el cual quedará así:

“Artículo 4: Los prestadores de servicios turísticos que operen actividades de turismo de aventura deben cumplir y certificar los estándares de seguridad relacionados con turismo de aventura en el nivel sobresaliente para su operación, según corresponda:

- NTS - AV 010. Requisitos para la operación de actividades de rafting en turismo de aventura.
- NTS - AV 011. Requisitos para la operación de actividades de rapel en turismo de aventura.
- NTS - AV 012. Requisitos para la operación de actividades de espeleología recreativa en turismo de aventura.
- NTS - AV 013. Requisitos para la operación de actividades de parapente en turismo de aventura.
- NTS - AV 014. Requisitos para la operación de actividades de cabalgata en turismo de aventura.
- NTS - AV 015. Requisitos para la operación de actividades de canyoning en turismo de aventura.”

PARÁGRAFO 1: Los prestadores de servicios turísticos que operen actividades de turismo de aventura, cuyas actividades no cuenten con una Norma Técnica Sectorial, deberán certificarse en la Norma Técnica Colombiana NTC-ISO-21101 Turismo de Aventura - Sistemas de gestión de seguridad. Requisitos.

 Alcaldía de SAN GIL	ALCALDÍA DE SAN GIL NIT. 800.099.824-1 DECRETO N° 100-30-1-118-2026 (09/07/2026) “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 100-12-052-2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	F:11.AP.GC
		VERSIÓN: 0.2
		FECHA: 19.12.24
		Página: 10 de 10

PARÁGRAFO 2: Los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura que no cuentan con las certificaciones de los estándares de seguridad relacionados en el presente artículo, no podrán operar y serán sancionados de acuerdo al proceso sancionatorio administrativo estipulado en el presente Decreto.

PARÁGRAFO 3: Los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura que obtengan el Registro Nacional de Turismo posterior a la publicación de este acto administrativo, deberán previamente certificarse en las normas de seguridad que les aplique, y no podrán operar hasta cumplir con todos los requisitos legales de funcionamiento y servicio.

PARÁGRAFO 4: El cumplimiento del parágrafo 4 del artículo 6 de la Resolución 0612 de 2024 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se hará exigible a los guías de turismo a través de este Decreto, una vez este Ministerio lo comunique por medio de una Circular Única de Calidad Turística.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo 6 del Decreto 100-12-052-2017, el cual quedará así:

“**Artículo 6:** El horario para desarrollar la actividad de rafting en el Río Fonce será desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. último zarpe, finalizando como máximo la operación a las 6:00 p.m.”

ARTÍCULO OCTAVO: Por medio del presente se deroga el artículo 14, el artículo 19 y el artículo 22 del Decreto 100-12-052-2017.

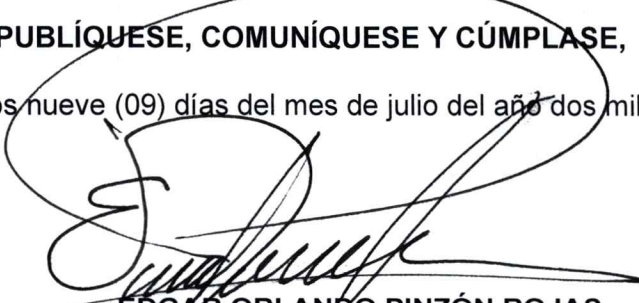
ARTÍCULO NOVENO- SOCIALIZACIÓN: La Alcaldía Municipal de San Gil, el Instituto de Cultura y Turismo y la Policía Nacional socializarán a los prestadores de servicios turísticos el presente Decreto durante treinta (30) días calendario a partir de la publicación oficial del mismo.

PARÁGRAFO 1: Durante la etapa de socialización del presente acto administrativo, no se aplicará el proceso sancionatorio a los prestadores de servicios turísticos.

ARTÍCULO DÉCIMO-VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación en la página web de la Alcaldía Municipal de San Gil www.sangil.gov.co.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en San Gil, a los nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).


EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS
Alcalde Municipal de San Gil

Proyectó: Mariana Santos Plata CPS-371-2026
Revisó: Daniel Ricardo Porras Lemus-Asesor de Despacho.

